Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54001-40-22-006-**2015-00336-00.**
DEMANDANTE: FUNDESCAT
DEMANDADO: COMPROSER S.A.S. -LUIS CARLOS CONTRERAS DURAN

San José de Cúcuta, 27 NOV 2023.

TENGASE por agregado al presente proceso, y póngase en conocimiento de la parte demandante el CONTRATO DE CESION VEHICULOS EMBARGADOS POR ORDEN JUDICIAL celebrado entre el PARQUEADERO "LA NUEVA NOVENA" y el parqueadero ADMINISTRAMOS JURIDICOS S.A.S., persona jurídica con domicilio en la carrera 11 # 5-49 del Floridablanca-Santander y carrera 68ª #37B-71 sur en Bogotá Teléfono 3006800456 email: admonjuridicos.sas@gmail.com identificado con NIT 900479879-8, en cual se encuentra incluido el vehículo de placas: **CUC801,** marca: **KIA; tipo:** automóvil; **Color:** Plata**, servicio:** particular**.**

Así mismo se le informa a la parte demandante que dicho vehículo se encuentra actualmente en el PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA, ubicado en la carrera 9 # 31-50 Barrio García Rovira de Bucaramanga teléfono: 65245488-3165269072 email: lanuevanovena@hotmail.com , lo anterior para efectos de que adelante los trámites pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo antes mencionado.

Requerir a JACQUELINE RINCON JEREZ en su condición de administradora del parqueadero la NUEVA NOVENA, para que informe al Despacho el estado actual del vehículo y por secretaría remítasele el LINK del presente proceso.

C O P I E S E Y N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 27 NOV 2023.

REF. EJECUTIVO.
RAD. 54-001-4022-006-2017-00984-00.
DTE. HPH INVERSIONES.
DDO. LUCY JOHANNA CARDENAS RAMIRES y LUISA FERNANDA CARDENAS ROMAN.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despcho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que la última actuación se surtió el día 11 de Septiembre de 2020, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54001-40-22-006-**2017-00999-00.**
DEMANDANTE: LUZ MARINA SUESCUN LOZANO.
DEMANDADO: JUAN CAMILO MONCADA GARCIA.

San José de Cúcuta, 27 NOV 2023.

Señalar a la demandante que revisado el portar de depósitos BANCO AGRARIO correspondiente a este Despacho Judicial no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución por concepto de descuento de sueldo del demandado JUAN CAMILO MONCADA GARCIA Identificado con la C.C. 13.351.295.

C O P I E S E Y N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54001-40-03-006-**2018-01112-00.**
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO METROPOLIS CENTER.
DEMANDADO: HERNANDO CAMACHO GOMEZ.

San José de Cúcuta, 27 NOV 2023.

Al revisar lo actuado en el presente proceso, el Despacho procede a señalar nueva fecha para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo, la cual se llevará a cabo a la hora de las: **9:00 a.m del día 13 de Diciembre de 2023.**

A la audiencia deberán comparecer las partes junto con su apoderados judiciales de manera presencial a las instalaciones del Despacho Judicial.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En cuanto a las pruebas deberá estarse a lo ordenado en el auto de fecha 24 de Enero de 2020.

C O P I E S E Y N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2020-00360-00.**
DEMANDANTE: ASDRUBAL PRIETO.
DEMANDADO: DEISY CATHERINE ZAMBRANO JAIMES.

San José de Cúcuta, 27 NOV 2023.

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por ASDRUBAL PRIETO, a través de apoderado judicial en contra de DEISY CATHERINE ZAMBRANO JAIMES.

Estudiada la solicitud impetrada por la señora apoderada de ASDRUBAL PRIETO , debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION.
RADICADO: 54001-40-22-006-**2021-00178-00.**
DEMANDANTE: JUAN DIEGO MOLINA AMAYA menor representado por MARYULI AMAYA QUINTERO.
CAUSANTE: YAHIR MOLINA SOTO.

San José de Cúcuta, 27 NOV 2023.

Al revisar lo actuado se dispone reconocer al Doctor **JOSE JESID ARIAS RINCON**, como nuevo apoderado judicial de la señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ** en condición de representante de su menor hijo DOMINIK MOLINA PARADA, de conformidad con lo consignado en el auto de fecha 30 de Julio de 2021, conforme al poder a el conferido.

Atendiendo los escritos presentados por los señores apoderados de JUAN DIEGO MOLINA AMAYA menor representado por MARYULI AMAYA QUINTERO y **JOSE JESID ARIAS RINCON**, como nuevo apoderado judicial de la señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ** en condición de representante de su menor hijo DOMINIK MOLINA PARADA, quienes tienen facultad expresa para desistir(ver poderes), el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., accede a lo solicitado de común acuerdo ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al Doctor **JOSE JESID ARIAS RINCON**, como nuevo apoderado judicial de la señora **DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ** en condición de representante de su menor hijo DOMINIK MOLINA PARADA.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demandada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de SUCESION adelantado por JUAN DIEGO MOLINA AMAYA menor representado por MARYULI AMAYA QUINTERO y **DALIA PATRICIA PARADA MARTINEZ** en condición de representante de su menor hijo DOMINIK MOLINA PARADA, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del C.G.P..

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares ordenas en el presente proceso.

QUINTO: Sin costas por haberse solicitado de común acuerdo.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2023-00727-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA HABITAR S.A.S**
DEMANDADO: **DENISSE ANGELICA MIRANDA GELVIS Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia en el que se aportó contestación de la demandada por parte de la demandada Denisse Angélica Miranda Gelvis, razón por la que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 443 del C.G.P, córrase traslado de las excepciones de mérito allegadas a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

De otro, se tiene que, junto con la contestación de la demanda, se arrimó poder conferido por la demandada Denisse Angélica Miranda Gelvis a GONZALO JUAREZ FARFAN, quien es abogado inscrito y aceptó,además, expresamente el poder que le fue conferido, por lo que se procede a reconocerle personería.

Igualmente, se encuentra que el demandante aportó las constancias de envío de la notificación de los demás demandados de los que se lee que los señores Carlos Bautista Durán y Gladys Bautista, no laboran en la dirección señalada, razón por la que el representante judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de aquellos por desconocer ora dirección de notificación.

Así las cosas, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los señores Carlos Bautista Durán y Gladys Bautista, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 13.450.084 y 60.312.423, respectivamente, sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Ahora, en cuanto a la demandada María Nelly Varela Contreras se lee en la constancia de envío que según manifestación de Denisse Angélica Miranda aquella se encuentra fallecida, razón por la que se dispondrá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique si la cédula de aquella, esto es, la correspondiente al No. 37.222.666 se encuentra vigente o cancelada por muerte.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Denisse Angélica Miranda al demandante por el término de diez (10) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado GONZALO JUAREZ FARFAN, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

TERCERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los señores Carlos Bautista Durán y Gladys Bautista, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 13.450.084 y 60.312.423, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se les designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique si la cédula de la señora María Nelly Varela Contreras correspondiente al No. 37.222.666 se encuentra vigente o cancelada por muerte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

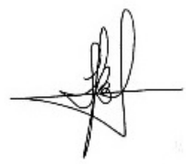

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2023-00747-00**
DEMANDANTE: **SURETI S.A.S.**
DEMANDADO: **SORAYA YADIRA VILLAMIZAR MORA Y SANDRA YAJAIRA VILLAMIZAR MORA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia en el que reposa memorial presentado por el representante judicial de la parte demandante en el que solicita la suspensión del proceso por el término de 12 meses contados a partir de la radicación del documento en el Despacho judicial y al efecto arrimó acuerdo suscrito con las demandadas, razón por la que pidió dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 161 del C.G.P[1].

Así las cosas, revisado el contenido del documento, se encuentra que aquel reúne las previsiones contenidas en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, en consecuencia, se aceptará la suspensión del proceso por el término de doce meses contados desde el 5 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de doce meses contados desde el 5 de octubre de 2023**,** de conformidad con lo expuesto en la considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 18 expediente digital.

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2023-00748-00**
DEMANDANTE: **CONJUNTO CERADO PORTAL DE BOCONO**
DEMANDADO: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia en el que se aportó contestación de la demandada por parte de la entidad financiera demandada[1], la que se allegó dentro del término previsto para tal fin, razón por la que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 443 del C.G.P, córrase traslado de las excepciones de mérito allegadas a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

De otro, se tiene que, junto con la contestación de la demanda, se arrimó poder conferido por el Banco Davivienda S.A. a NINIBETH VEGA HERNANDEZ, quien es abogada inscrita y aceptó,además, expresamente el poder que le fue conferido por el representante legal de la entidad financiera, por lo que se procede a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada al demandante por el término de diez (10) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada NINIBETH VEGA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 15, expediente digital.

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor Cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2023-00996-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO: **OSCAR FERNEL ORTIZ GARZON**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que reposan dos memoriales a resolver así *i)* reconocimiento de personería jurídica al abogado William Alexander Ariza Villa[1]; *ii)* renuncia al mandato presentada por el profesional del derecho Ariza Villa[2].

Así las cosas, sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del reconocimiento de personería del abogado referido en el acápite anterior, sin embargo, tal manifestación resulta innecesaria con ocasión de la renuncia al mandato que aquel allegó, de ahí que se abstendrá este Despacho de reconocerle personería jurídica y en su lugar habrá de requerir a la entidad financiera demandante para que proceda a designar abogado que ejerza su representación judicial en este asunto.

De otro, requiérase a la parte demandante para que aporte los tramites de notificación al demandado en los términos dispuestos en el numeral quinto del auto adiado 17 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al profesional del derecho WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera demandante para que proceda a designar abogado que ejerza su representación judicial en el presente trámite.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante para que allegue los trámites de notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 4 expediente digital.
[2] Archivo 8 expediente digital.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01153-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: JOSE DARIO MOROS CUELLAR

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, en particular los establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el articulo 384 Ibidem, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., identificada con NIT. 890.501.357-3, representada legalmente MARLENY MAFLA DE ARARAT, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE DARIO MOROS CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.209.882.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

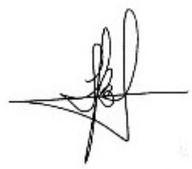

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2023-01154-00**
DEMANDANTE: **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **VICTOR MANUEL CARDENAS CAMPOS**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.,** qquien actúa por medio de apoderado judicial, contra **VICTOR MANUEL CARDENAS CAMPOS**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda y el poder espacial adjunto se hace mención al demandado como VICTOR MANUEL CARDENAS CAMPO, sin embargo, del título valor pagaré se tiene que se llama CARDENAS CAMPOS VICTOR MANUEL, debiendo entonces la parte interesada aclarar la plena identidad (nombre) del demandado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01158-00**
DEMANDANTE: **FONDOCCIDENTE LTDA.**
DEMANDADO: **BAYRON YESID PALACIO LIZARAZO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE (FONDOCCIDENTE),** quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **BAYRON YESID PALACIO LIZARAZO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda y el poder especial adjunto se encuentra dirigido para actuar ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, lo cual debe ser objeto de modificación en virtud del artículo 74 del C.G. del P. y numeral 1° del articulo 82 ibídem.

En el acápite de notificaciones se hace mención a la dirección física del demandado sin que se mencione en que barrio, localidad o comuna de esta ciudad se encuentra esa dirección; en iguales términos, se referencia el correo electrónico, no obstante, no se cumple con la carga establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, consistente en manifestación bajo gravedad de juramento que esa dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informado la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Por último, debe la parte interesada aportar en los términos del numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01159-00**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINAS.A.**
DEMANDADO: **ANDRÉS JULIÁN GUERRA BALLESTEROS**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ANDRÉS JULIÁN GUERRA BALLESTEROS,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda y el poder espacial adjunto se encuentra dirigido para actuar ante los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta, lo cual debe ser objeto de modificación en virtud del artículo 74 del C.G. del P. y numeral 1° del articulo 82 ibídem, aunado en mencionado mandato se otorgó para recuperar la obligación No. 206399 y nada referencia respecto de la ejecución por el título valor Pagaré No. 18352155.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal Sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01161-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.**
DEMANDADO: **ANGELICA MARIA QUINTERO ARIAS**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.,** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ANGELICA MARIA QUINTERO ARIAS**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión primera, persigue la terminación del contrato celebrado el día 04/05/2021, no obstante, de los hechos y anexos se tiene que dicho contrato se otorgo en fecha diferente, debido adecuar la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL – Interrogatorio de parte-**
RADICADO: **540014003006-2023-01163-00**
DEMANDANTE: **TRADING IMPORT & EXPORT WORLDWIDE S.A.S.**
ABSOLVENTE: **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como se observa que la presente Prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, reúne los requisitos exigidos por el artículo 189 del C.G. del P., por consiguiente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cucuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por la señora **TRADING IMPORT & EXPORT WORLDWIDE S.A.S.**, quien actúa mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Señálese el día catorce (14) del mes de diciembre de 2023, a las **09:00 am.**, a fin de que, en audiencia pública, el señor **JUAN PABLO MORALES PEÑA**, representante legal y/o quien haga sus veces de **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** identificado con NIT No. 901.369.425-1, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la Secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al absolvente.

CUARTO: Reconocer Personería al Abogado Carlos Sánchez Cortés, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ